



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00099-00
Accionante:	AIDA MILENA DORADO RUIZ Y otros.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- Y OTROS.
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 1372

Procede el Despacho a considerar los llamamientos en garantía formulados por la COOPERATIVA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Consideraciones:

La Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda, dentro del término legal contestó la demanda y solicitó llamar en garantía a las siguientes personas o entidades:

1.- La señora **Rosa Imelda Arteaga Villarreal**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.000.753, quien para el día 17 de febrero de 2017, era la propietaria del vehículo de **PLACAS SAV – 737** vinculado al parque automotor de la Cooperativa especializada Supertáxis del Sur Ltda.

Como sustento de la solicitud, indica que la señora Arteaga, actuaba en calidad de asociada a la Cooperativa, a través de contrato de vinculación, cuyo clausulado señala la responsabilidad de asumir las erogaciones generadas, en caso de presentarse eventos en que se causaren daños a los pasajeros o a terceros y que por esta razón tuviera que pagar la Cooperativa contratante, por ende, procede a llamarle en garantía, en caso de que en el trámite del proceso se ordene el resarcimiento de los daños infringidos a la parte demandante. Aporta como prueba de la vinculación a la Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda, el contrato de

vinculación N°ON-2019-46 y tarjeta de propiedad del vehículo en mención. (Fls 05 y 09, archivo 01, Carpeta llamamiento en garantía)

2.- A la aseguradora **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con N.I.T. N°860037707-9, considerando que en el vehículo de **PLACAS SAV - 737**, en la fecha de los hechos de la demanda, estaba vinculado al parque automotor de la Cooperativa especializada Supertaxis del Sur Ltda y se encontraba asegurado por las pólizas de responsabilidad civil extracontractual **N°1000141 y N°100317**, expedidas por la compañía de seguros en cita, con vigencias del 15 de julio de 2019 al 09 de junio de 2020, por tanto la propietaria del vehículo y la empresa transportadora a la que se encontraba vinculado el vehículo automotor, son tomador y asegurados respectivamente de las pólizas en mención.

El H. Consejo de Estado en diversas oportunidades se ha pronunciado sobre la procedencia de llamar en garantía a una persona que ya está vinculada al proceso en calidad de demandado, así como lo ha manifestado la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso. Así lo indicó:

"Para despejar ese interrogante, la Sala retoma los argumentos expuestos en un asunto similar al de la referencia, en el que señaló que sí es posible que en un mismo proceso una parte tenga en forma simultánea la condición de demandado y llamado en garantía. En efecto, en dicha providencia se indicó que, independiente de que una entidad ya tenga dentro del proceso la calidad de demandada, nada impide que en el mismo asuma también la condición de llamada en garantía, habida cuenta que las situaciones de demandado y llamado, por derivar de distintas fuentes, deben someterse también a diferentes enfoques de juzgamiento.

Así entonces, nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial. Adicionalmente, no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo

responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto”¹

Aclarado lo anterior se precisa que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 225 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; dispone que la figura se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquel, que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Ahora, respecto a los requisitos que debe contener el llamamiento en garantía, en providencia del H. Tribunal Administrativo del Cauca, con ponencia del Dr. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, calendada 26 de agosto de 2019, se indicó lo siguiente:

“De lo anterior (Art. 225 del CPACA), se colige que la precisión dispuesta en la redacción de la norma permite que el llamamiento se efectúe a través de solicitud donde se haga junto con otros requisitos, la afirmación de tener un derecho legal o contractual en virtud del cual podrá exigir de un tercero, reparación integral del perjuicio que se le causare o reembolso de las condenas que llegaren a derivar de una sentencia.

Ahora, realizado un comparativo de las normas CGP y CPACA, se dilucida que las dos premisas normativas dejaron atrás el requerimiento de presentar prueba de la relación legal o contractual que hubiere entre el demandado y el llamado en garantía, antes exigido en el artículo 54 de Código de Procedimiento Civil, dejando que este elemento sea estudiado en la sentencia, a tal de determinar si la relación legal o contractual que se invocó opera para la fijación de responsabilidad frente a la condena que se haga. Así, en la actualidad para estudiar la admisión del llamamiento en garantía frente a la relación legal y contractual del demandado y el llamado, bastará con la afirmación de tener ese vínculo jurídico, para que este elemento se tenga suplido.”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913), sentencia del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, se encuentra que los escritos presentados cumplen los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA, razón por la cual se admitirán los llamamientos solicitados y se ordenarán las notificaciones correspondientes.

Con base en lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda**, en contra de la señora **Rosa Imelda Arteaga Villarreal**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.000.753

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda**, en contra de la aseguradora **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con N.I.T. N°860037707-.

TERCERO: En consecuencia, la **Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda** tendrá la carga de notificar personalmente de la demanda y el llamado en garantía, a la señora **Rosa Imelda Arteaga Villarreal**, identificada con cedula de ciudadanía N°37.000.753 y al representante legal de la aseguradora **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con N.I.T. N°860037707-9, en la forma dispuesta en los artículos 198 y 199 del CPACA, con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: La señora **Rosa Imelda Arteaga Villarreal**, la aseguradora **SBS Seguros de Colombia S.A.**, identificada con N.I.T. N°860037707-9, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a los abogados:

IVAN ALEJANDRO JACHO CH, identificado con la cédula de ciudadanía N°87.718.080 de Ipiales – N., con Tarjeta Profesional N°164.460 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, y a **OSCAR G. VILLA FUERTES** identificado con la cédula de ciudadanía N°87.714.082 de Ipiales – N., con Tarjeta Profesional N°122.483 del C.S. de la J., como abogado sustituto, para que representen los intereses de **La Cooperativa Supertáxis del Sur Ltda**, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (folio 22, archivo 21 E.D.)

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO identificado con la cédula de ciudadanía N°10.756.473 de Piendamó - C, con Tarjeta Profesional N°272.957 del C.S. de la J., para que represente los intereses de La Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (folio 39, archivo 12E.D.)

YINA CÁRDENAS BRAVO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1085250131, con Tarjeta Profesional N° 267.603 del C.S. de la J., para que represente los intereses de Terminal De Transportes de Pasto S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente: (folio 3, archivo 24 E.D.)

BELSY MILENA HERRERA AGUDELO, identificada con la cédula de ciudadanía 34.559.384 expedida en Popayán, con Tarjeta Profesional N° 133.638 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder obrante en el expediente: (folio 3, archivo 28 E.D.)

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **MÓNICA LUCIA DE LA CRUZ BURGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.920.858 expedida en Ipiales (N), con Tarjeta Profesional N°294.689 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la Sociedad Terminal de Transporte Terrestre de Pasajeros de Ipiales S.A., por ajustarse a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP (folio 3, archivo 26 E.D.)

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

notificacionesjuridicasupertaxis@gmail.com

notificaciones.sbsegueros@sbssegueros.co

jvabogsociedad@hotmail.com

notificacionesjchlegalgroup@gmail.com

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

dfvivas@procuraduria.gov.co

amparomarpe@hotmail.com

decau.notificacion@policia.gov.co

usurios@mindefensa.gov.co

oficinajuridicasttp@gmail.com

gerencia@terminalipiales.gov.co

gerencia@terminalpasto.gov.co

juridica@terminalpasto.gov.co

notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

claudia.diaz@mindefensa.gov.co
monikadcb@hotmail.com
belsy.herreraa@buzonejercito.mil.co
beherr1@hotmail.com
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37ed16a3686c40ceed8ac90a1a3aba51a3a0cea8e570e3c79717a83935825df**

Documento generado en 08/11/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>